



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a la obligación anexa a la demanda.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS
Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b453e345b6c4bbc71eb78b38c574b077fc48271abaa7bd91656fc0c
eb1cc711**

Documento generado en 02/11/2020 10:32:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificados el demandado RAÚL BOTELLO ROJAS.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor RAÚL BOTELLO ROJAS, suscribió el pagaré N° 051146100002752 por valor de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.166.797.00), misma que se encuentra vencida desde el día 15 de diciembre de 2018, con saldo a capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$9.998.816.00), esto a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el día 30 de octubre de 2019, el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante. Mediante providencia de la misma fecha, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor RAÚL BOTELLO ROJAS, por las siguientes cantidades de dinero: **A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N°051146100002752, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$9.998.816.00); B) Por la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M.CTE. (\$1.905.216.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa D.T.F. +6.5 puntos efectiva anual desde el día 16 de diciembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2018; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002752, desde el 16 de DICIEMBRE de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; D) Por el valor de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$56.190.00) correspondientes a otros**

conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°051146100002752, (fl.31), Posteriormente, se libró el oficio N° 0548 fechado el 31 de octubre de 2019, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada (fl.32 y 33). Se recibió de la entidad bancaria el día 03 de diciembre de 2019, indicando que no fue posible generar el título judicial, por cuanto el ejecutado se encuentra vinculado a través de cuenta de ahorros, con monto mínimo inembargable (fl.34).

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presento el recibido de la citación para la notificación personal entregada en la dirección del ejecutado aportada para notificaciones en el escrito introductorio, recibida por YOLIMAR RONDÓN SANDOVAL, el día 15 de diciembre de 2019 (fl.35 al 37).

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que las partes ejecutadas se presentaran en este estrado judicial, no lo hicieron, es por ello, que se hizo entrega de la notificación por aviso por la parte interesada, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, constancia de devolución indicando que el ejecutado ya no reside en el municipio (fl.38 y 39).

Ulteriormente, al correo electrónico institucional se recibió el 14 de febrero de 2020, solicitud de emplazamiento, por cuanto que se ignora por parte de la entidad bancaria el lugar donde puede ser citado el demandado (fl.40). Con auto de la fecha antes citada (14/02/2020), se accedió al pedimento, ordenando elaborar por secretaria el listado (fl.41 y 43).

El 06 de agosto de 2020, se recibió al correo electrónico jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, la publicación realizada en el periódico La Opinión el día 19 de julio de 2020 (fl.44 al 48). Una vez recibida la publicación se hace el registro en la página de JUSTICIA XXI WEB, el día 13 de agosto de 2020 (fl. 49 y 50).

A la postre, una vez transcurrido el termino de legal de emplazamiento, el 24 de septiembre de 2020, a través de proveído se designó como curador ad litem, en representación del demandado, al Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA, para tal efecto, con correo electrónico del 25 de septiembre de 2020, manifestó que aceptaba la designación, tomando posesión del cargo el día 01 de octubre de la presente anualidad, ratificando que, aceptaba el cargo y juraba el cumplimiento de los deberes y obligaciones asignadas, no teniendo impedimentos para ejercer dicho encargo (fl.51 al 54), el día 15 de octubre de 2020, envió la contestación al escrito introductorio en representación del demandado, no oponiéndose a que prosperen las pretensiones siempre y cuando se esté a derecho (fl.55).

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°051146100002752), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que los ejecutados no cancelaron las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b2350c87c2513086249e31aaffa43ffb28cf9adae931ce562f87455a702f2
7**

Documento generado en 02/11/2020 10:32:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DURANIA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificada el ejecutado EDUARDO ANTONIO ROJAS ROZO.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo, se desprende que el señor EDUARDO ANTONIO ROJAS ROZO, el día doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) suscribió el pagaré N° 051146100002791 por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.564.157.00), misma que se encuentra vencida desde el 09 de febrero de 2019, con saldo a capital de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.600.000.00), así mismo, suscribió el pagaré N° 448186000149375, el día dieciocho (18) de julio de dos mil quince (2015), vencida desde el 21 de agosto de 2018, con saldo a capital de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.744.744.00), obligaciones que se encuentran a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante.

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor EDUARDO ANTONIO ROJAS ROZO, por las siguientes cantidades de dinero: **A) Por el capital insoluto contenido en el PAGARÉ 1 N° 051146100002791, correspondiente a la obligación N° 725051140050933, por la suma CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.424.334.00); B) Por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M.CTE. (\$1.671.805.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa variable DTF+6.5 puntos, efectivo anual, desde el 09 de agosto de 2018 hasta el 09 de febrero de 2019, contenido en el pagaré N° 051146100002791, correspondiente a la**

obligación N° 725051140050933; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré N° 051146100002791**, correspondientes a la obligación **N° 725051140050933**, desde el 10 de febrero de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D)** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$75.671.00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el **pagaré N°051146100002791**, correspondiente a la obligación **N° 725051140050933**; **PAGARÉ 2 A)** por el capital insoluto contenido en el **pagaré N° 4481860001469375** correspondiente a la tarjeta de crédito **N° 4481860001469375**, por la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.744.744.00)**; **B)** por la suma de **CIEN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$100.181.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 30 de julio de 2018, hasta el día 21 de agosto de 2018, contenido en el pagaré N° 448186000149375, correspondiente a la tarjeta N°448186000149375; **C)** por el valor de los **intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481860001469375** correspondiente a la tarjeta de crédito N° 4481860001469375, desde el 22 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl.34 y 35), seguidamente, se libró el oficio N° 0594 fechado el 28 de noviembre de 2019, a la oficina del Banco Agrario de Colombia sucursal Durania, a fin de materializar la medida solicitada (fl.36).

La oficina de 472 la red postal de Colombia, allego el recibido de la citación para la notificación personal, entregada en la dirección aportada para notificaciones, recibida por LILIA CACERES BOTELLO, el día 09 de febrero de 2020 (fl.37 y 39).

El togado de la parte demandante, Dr. SOTO ANGARITA, envió el recibido de la medida cautelar por parte de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. (fl. 40 y 41). Por otro lado, la oficina de la entidad solicitada allego memorial indicando que que la solicitud de embargo no fue registrada por encontrarse diferencia en el valor a registrar (fl.42 y 43).

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada se presentara en este estrado judicial, no lo hicieron, es por ello, que hizo entrega de la notificación por aviso por el apoderado demandante, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, el recibido por LILIA CACERES, el día 01 de julio de 2020 (fl.44 al 46).

Mediante oficio N° 0132 del 02 de marzo de 2020, se hizo aclaración de la suma a embargar y retener de las cuentas de ahorro, corriente o título bancario o financiero del ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A., allegando el mandatario judicial, el día 23 de octubre de 2020, al correo electrónico institucional, el recibido de la entidad.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 02 al 15 de julio de 2020), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia- folio 50.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en los títulos valores (pagarés N°051146100002791, 4481860001469375), contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Ejecutivo singular
2019-00067-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: EDUARDO ANTONIO ROJAS ROZO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1120587d04663b0c9fcdf0385a7e8032823390139c10ec6bcdfced22da4db
e33**

Documento generado en 02/11/2020 10:34:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DURANIA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificados los demandados MARIA DOLORES AMAYA PALLARES y OSCAR YESID SUAREZ AMAYA.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que la señora MARIA DOLORES y OSCAR YESID, suscribieron los pagaré N° 051146100002490 por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$12.847.526.00), misma que se encuentra vencida desde el día 21 de julio de 2019 con saldo a capital de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.648.454.00); el pagaré N° 4481860003953772 aceptado y suscrito por OSCAR YESID SUAREZ AMAYA por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.324.449.00), vencida desde el 21 de junio de 2019, con saldo a capital de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.836.519.00), estos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el día 16 de julio de 2020, el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante. Mediante providencia de la misma fecha, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la señora MARÍA DOLORES AMAYA PALLARES y OSCAR YESID SUAREZ AMAYA, por las siguientes cantidades de dinero: *A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N°051146100002490, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de*

ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.648.454.00); B) Por la suma SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.CTE. (\$618.928.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa D.T.F. +6.5 puntos efectiva anual desde el día 22 de enero de 2019 hasta el 21 de julio de 2019; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002490, desde el 22 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; D) Por la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$31.826.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°051146100002490; **ORDENAR a **OSCAR YESID SUAREZ AMAYA** a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., E) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 4481860003953772, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.836.519.00), F) Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$91.899.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto treinta (19.30) Efectiva anual desde el día 22 de mayo de 2019, hasta el día 21 de junio de 2019; G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481860003953772, desde el día 22 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; H) Por el valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$129.619.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 4481860003953772 (fl.36 y 37), Posteriormente, se libró el oficio N° 0389 fechado el 27 de julio de 2020, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada (fl.38 y 39), enviándose al correo electrónico centraldeembargo@bancoagrario.gov.co, así mismo, se envió oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta con el fin de registrar el embargo al predio de propiedad de la demandada AMAYA PALLARES.**

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presento el recibido de las citaciones para la notificación personal entregadas en las direcciones de los ejecutados aportada para notificaciones en el escrito introductorio, recibida por OSCAR YESID SUAREZ y ALBEIRO AMAYA PALLARES, el día 06 de diciembre de 2020 (fl.40 al 47). Posteriormente, se recibió al correo electrónico institucional registrado el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles propiedad de la demandada MARIA DOLORES AMAYA PALLARES (fl.48 al 55).

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que las partes ejecutadas se presentaran en este estrado judicial, no lo hicieron, es por ello, que se hizo entrega de la notificación por aviso por la parte interesada, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, el recibido por ALBERTO RODRIGUEZ VILLAMIZAR el día 10 de octubre de 2020 y GLORIA AMPARO DURAN el día 11 de octubre de 2020 (fl.56 al 63).

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 12 al 23 de octubre de 2020), no hubo pronunciamiento alguno por parte de los ejecutados (esto es,

contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°051146100002490 y 4481860003953772), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que los ejecutados no cancelaron las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e4f457da183355a6d4202306681a34291ee7bb6d38e109449c1458dff81
9b9**

Documento generado en 02/11/2020 10:33:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado la parte ejecutada.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que la señora LEIDY KARINA MORA MORALES, suscribió el título valor (pagaré), el día seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el plazo se ha vencido y la obligación no ha sido cancelada por la deudora, a pesar de los requerimientos no ha cancelado, por lo tanto, el ejecutante le otorga poder al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el escrito introductorio y sus anexos por parte del ejecutante.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL y en contra de la señora LEIDY KARINA MORA MORALES; así: A) *Por el capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la presente demanda y a favor de HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00); B) Por la suma de CIENTOCUARENTA MIL PESOS M.CTE. (\$140.000.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés del 2% mensual, desde el día 06 de noviembre de 2019 hasta el 06 de junio de 2020; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde el 07 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fl.7).*

Seguidamente, se libró el oficio N° 0391, 0393, 0394, 0395, de fecha 30 de julio de 2020, con el fin de materializar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, así mismo, el oficio N° 0392 dirigido a la oficina de la Tesorería municipal de Durania N.S., para el descoté de ley del salario devengado por la demandada MORA MORALES (fl.8 al 12).

Por parte de la Tesorería municipal de Durania N.S., envió al correo electrónico el 18 de agosto de 2020, constancia de comprobante de egreso N° 08057 de descuento de salario devengado por la demandada (fl.14).

El agente postal de correo 472, allego el recibido de la citación para notificación personal de la demandada, misma que fue recibida por la ejecutada LEIDY KARINA MORA MORALES el día 08 de septiembre de 2020 (fl.15 al 18).

Una vez transcurrido el término legal (5 días), para que la parte demanda se notificara al correo electrónico institucional jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, no lo hizo, fue así que, se hizo entrega a la empresa de correo 472 de la notificación por aviso, recibida por la ejecutada MORA MORALES el día 29 de septiembre de 2020 (fl. 19 al 21).

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 30 de septiembre al 13 de octubre de 2020), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia- folio 23.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en los títulos valores (pagaré), contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS
Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf178da431cd36f41560d66c5c77811c8119e5561b115787d58e15a
6ef6868b**

Documento generado en 02/11/2020 10:35:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 54-239-4089-001-2020-00035-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado demandante: DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**

En atención a la solicitud de parte del apoderado demandante Dr. José Iván Soto Angarita de corrección del mandamiento de pago respecto del pagaré N° 051156100006152 correspondiente a la obligación N° 725051150104672.

Así las cosas, sería del caso continuar con el trámite procesal de este asunto; sino se observara que en el proveído fechado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde se libró el mandamiento de pago en contra del ejecutado, se incurrió en un error al momento de mencionar la obligación N° 725051150104672, misma que respalda el pagaré N°051156100006152.

Baste tener en cuenta, lo establecido en el Código General del Proceso en el inciso 1° del art. 286, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En consecuencia, se corrige el error aritmético de la obligación así:

“A favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero: **A) Por el capital insoluto contenido en el PAGARÉ 1 N° 051156100006152, correspondiente a la obligación N° 725051150104672, por la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.865.067.00); B) Por la suma SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$790.940.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa TCERO+39.9%, efectivo anual, desde el día 05 de enero de 2020 hasta el 05 junio de 2020, contenido en el pagaré N° 051156100006152, correspondiente a la obligación N° 725051150104672; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051156100006152 correspondiente a la obligación N° 725051150104672 desde el 06 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; D) Por la suma de TRECE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.074.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051156100006152, correspondiente a la obligación N° 725051150104672”.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b62f26e050d5b362b6055ff3d0f1b0b9bdaedf781456f36029ae9ed53f51a98

Documento generado en 02/11/2020 10:36:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**